



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con Mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales

TEMA:

Vulneración de la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de las sentencias en acción de protección

Tesis para la obtención del Título de Magíster en Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales.

Presentada por: Cristina Elizabeth Pucachaqui Llumiyinga

Tutor:

Dr. Hugo Montalvo

Quito, Noviembre de 2022

RESUMEN

Se reconoce garantías constitucionales que no se conocen ni se resuelven de forma directa por la Corte Constitucional, como en los casos de la acción de protección, esto conforme el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base a lo expuesto, la acción de protección se tramita ante los jueces de primera instancia, pero esto no quita que la resolución de esta garantía deba ser ejecutada, puesto que la Constitución en el Art. 86.3 inc 2 y el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norman que las sentencias que se emiten en los procesos de garantía de derechos son de obligatorio cumplimiento, tanto es así, que en caso de incumplimiento se encuadra la destitución del funcionario remiso, o la sanción legal al natural que recaiga en esta omisión, así también serán responsables civil y penalmente de ser el caso. En general la obligación de que se ejecute de la sentencia y que se cumpla por parte del destinatario de la misma, es mandato constitucional conforme el Art. 86.4 de la Constitución. Respecto a la metodología, es pertinente que se divida el análisis de manera individual, con la finalidad de especificar la dinámica que se aplica con relación a estos dos paradigmas. En este sentido, en la operacionalización de las variables dispuestas en la temática, en este caso la vulneración de la tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias de acción de protección es pertinente aplicar este método para que se pueda recopilar la información que forma parte de la estructura del problema, para que los resultados se revistan de validez por la determinación objetiva que generan las fuentes formales del derecho. Respecto del parámetro inductivo, este no sería eficiente si su actuación se enmarca en independencia del deductivo, pues de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, estos dos métodos deben integrarse entre sí.

Palabras claves: Acción, protección, tutela, judicial, efectiva, justicia, derechos

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Cristina Elizabeth Pucachaqui Llumiquinga

C.I.1725566291

DEDICATORIA:

A mis amados padres.

Mi madre Verónica Llumiquinga, quien siempre ha sido el pilar de mi hogar, con su amor y constancia y mi padre Víctor Pucachaqui, un hombre trabajador y constante; por formar en mí una persona con valores y principios, con una voluntad inquebrantable para conseguir sus sueños, porque fue su ejemplo el que me ha permitido cada día de mi existencia plantear, construir y alcanzar mis sueños, siendo mi guía y ese apoyo incondicional, permanente y valioso.

Al concluir una etapa profesional más, les dedico a ustedes este logro amados padres, porque este objetivo es una conquista más inspirada en ustedes; siempre estaré orgullosa de ser su hija y agradecida con Dios, por haberme dado la dicha de que sean ustedes mis padres y estar conmigo en cada paso que doy.

A mi amado esposo Luis Yugcha, por motivarme a buscar nuevos horizontes, recordándome que solo mi voluntad y conocimiento me llevara al resultado deseado, es maravilloso caminar de la mano juntos con nuestra hija Isabella, sentirme cuidada y apoyada, porque el mayor regalo de vivir es amar y ser amada.

A mi familia y amigas que han conocido los esfuerzos que he realizado para cumplir este nuevo propósito y acompañarme en el camino.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	8
DEDICATORIA:	4
ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I.....	13
1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	13
1.1.- ANTECEDENTES	13
1.2.- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	14
1.3.- SENTENCIAS CORTE IDH.....	16
1.4.- LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ECUADOR	17
1.5.- EL ACCESO A LA JUSTICIA	18
1.6.- EL COSTO O GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	19
1.7.- LA VIOLACIÓN DEL DERECHO POR EL MANDATO CONSTITUYENTE NO. 1	20
1.8.- LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES	21
1.9.- LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS	23
1.10.- LA REGLA STARE DECISIS.....	27
1.11.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN	28
1.12.- INCUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN	29
1.13.- SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	30
CAPÍTULO II.....	32
2. ACCIÓN DE PROTECCIÓN	32
2.1.- ANTECEDENTES	32

2.2.- LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	34
2.3.- PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	38
2.4.- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	41
2.4.1.- PROCESO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA Y LAS DIFERENCIAS CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES	41
2.4.2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO	42
2.4.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	44
2.4.4.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN	45
2.4.5.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.....	46
CAPÍTULO III	48
3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES.....	48
3.1.- IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS ACTUALES ANTE LA FALTA DE UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS	48
3.2.- ESTUDIO COMPARADO (CHILE, PERÚ Y URUGUAY).....	51
3.2.1.- DERECHO COMPARADO CHILE.....	51
3.2.2.- DERECHO COMPARADO PERÚ.....	52
3.2.3.- DERECHO COMPARADO URUGUAY.....	54
3.3.- CREACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES	55
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60

TESIS

Vulneración de la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de las sentencias en acción de protección

Autora: Cristina Elizabeth Pucachaqui Llumiquinga

Correo electrónico: cristinapucachaqui@gmail.com

RESUMEN

Se reconoce garantías constitucionales que no se conocen ni se resuelven de forma directa por la Corte Constitucional, como en los casos de la acción de protección, esto conforme el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base a lo expuesto, la acción de protección se tramita ante los jueces de primera instancia, pero esto no quita que la resolución de esta garantía deba ser ejecutada, puesto que la Constitución en el Art. 86.3 inc 2 y el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norman que las sentencias que se emiten en los procesos de garantía de derechos son de obligatorio cumplimiento, tanto es así, que en caso de incumplimiento se encuadra la destitución del funcionario remiso, o la sanción legal al natural que recaiga en esta omisión, así también serán responsables civil y penalmente de ser el caso. En general la obligación de que se ejecute de la sentencia y que se cumpla por parte del destinatario de la misma, es mandato constitucional conforme el Art. 86.4 de la Constitución. Respecto a la metodología, es pertinente que se divida el análisis de manera individual, con la finalidad de especificar la dinámica que se aplica con relación a estos dos paradigmas. En este sentido, en la operacionalización de las variables dispuestas en la temática, en este caso la vulneración de la tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias de acción de protección es pertinente aplicar este método para que se pueda recopilar la información que forma parte de la estructura del problema, para que los resultados se revistan de validez por la determinación objetiva que generan las fuentes formales del derecho. Respecto del parámetro inductivo, este no sería eficiente si su actuación se enmarca en independencia del deductivo, pues de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, estos dos métodos deben integrarse entre sí.

Palabras claves: Acción, protección, tutela, judicial, efectiva, justicia, derechos

ABSTRACT

Constitutional guarantees are recognized that are not known or resolved directly by the Constitutional Court, as in cases of protection action, this according to Art. 88 of the Constitution in accordance with Art. 39 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. Based on the foregoing, the protection action is processed before the first instance judges, but this does not mean that the resolution of this guarantee must not be executed, since the Constitution in Art. 86.3 inc 2 and Art. 162 of The Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, regulate that the sentences that are issued in processes of guarantee of rights are of obligatory compliance, so much so, that in case of non-compliance, the dismissal of the remiss official is framed, or the legal sanction to the natural that falls into this omission, so they will also be civilly and criminally responsible, if applicable. In general, the obligation to execute the sentence and to comply with it by the addressee thereof, is a constitutional mandate in accordance with Art. 86.4 of the Constitution. Regarding the methodology, it is pertinent that the analysis be divided individually, in order to specify the dynamics that is applied in relation to these two paradigms. In this sense, in the operationalization of the variables arranged in the subject, in this case the violation of the effective judicial protection in the execution of the protection action sentences, it is pertinent to apply this method so that the information that is part can be collected. of the structure of the problem, so that the results are covered with validity by the objective determination generated by the formal sources of law. Regarding the inductive parameter, this would not be efficient if its action is framed independently of the deductive one, since according to what was previously stated, these two methods must be integrated with each other.

Keywords: Action, protection, guardianship, judicial, effective, justice, rights

INTRODUCCIÓN

La primera vez que se conoce sobre el concepto de tutela judicial efectiva fue en la Constitución española del año 1978, en su Art.24, pese a que la misma doctrina europea confirmó que desde tiempo atrás todo ciudadano posee el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para alcanzar una respuesta. Por otra parte, a partir del Art.24.1, el concepto supuso una gran revolución dentro del ámbito jurídico especialmente en el derecho procesal, todo ello con un desarrollo jurisprudencial paulatino que ha establecido el ámbito de las garantías que se derivan de este derecho.

Por otro lado, el alcance de la garantía de acceso a la justicia se ha ido transformando con el paso de los años, pasando por su mero reconocimiento formal por parte de la ley, hasta el estado actual donde se posiciona el eje en su contenido real. Es así, que resulta un mecanismo necesario para delimitar la actual configuración que posee la tutela judicial efectiva, por lo que, resulta de gran importancia acudir a las definiciones que surgen de los instrumentos internacionales.

La base de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia. De esta manera, el derecho de petición, en términos generales, es la posibilidad de que este sea formulado y presentado ante el órgano competente. Por ello, no son únicamente no admisibles las fórmulas irregulares que impiden presentar las peticiones, sino que el Estado tiene que promoverlas mediante el cumplimiento del principio de inmediación, además de aspectos relacionados con el costo del proceso.

La definición de la Acción de Protección mediante la Constitución del año 2008, se da al amparo directo de los derechos que se reconocen en el mencionado cuerpo normativo, y se la interpondrá en el caso que exista vulneración de los derechos constitucionales, a través de actos u omisiones de alguna autoridad pública no judicial, asimismo, contra las políticas públicas si es que estas suponen la privación del goce los derechos mencionados, y si la violación procede por parte de un ciudadano particular, si es que esta genera daños graves, si brinda servicios públicos inapropiados o si la persona que se cree afectada está en un estado de discriminación o indefensión.

TESIS

Vulneración de la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de las sentencias en acción de protección

PROBLEMA:

Se reconoce garantías constitucionales que no se conocen ni se resuelven de forma directa por la Corte Constitucional, como en los casos de la acción de protección, esto conforme el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base a lo expuesto, la acción de protección se tramita ante los jueces de primera instancia, pero esto no quita que la resolución de esta garantía deba ser ejecutada, puesto que la Constitución en el Art. 86.3 inc 2 y el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norman que las sentencias que se emiten en los procesos de garantía de derechos son de obligatorio cumplimiento, tanto es así, que en caso de incumplimiento se encuadra la destitución del funcionario remiso, o la sanción legal al natural que recaiga en esta omisión, así también serán responsables civil y penalmente de ser el caso. En general la obligación de que se ejecute de la sentencia y que se cumpla por parte del destinatario de la misma, es mandato constitucional conforme el Art. 86.4 de la Constitución.

En el caso de que no se ejecute la sentencia en su integralidad, se verifica que se tendría dos opciones: (1) El fallo se debe ejecutar directamente por el juzgador de primera instancia quien lo ha conocido y resuelto. (2) En el caso de no efectivizarse el punto uno, se producirá la ejecución defectuosa o incompleta, haciendo imposible que se cumpla la sentencia en su integralidad, perdiendo su enfoque la garantía constitucional y por tanto, como medio residual cabría, la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Una vez establecidos estos parámetros que orientan la ejecución de sentencias en acciones de protección, el problema específicamente se identifica en el plazo en que la decisión debe ejecutoriarse, al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Art. 164.1 en concordancia con el Art. 97.1 y 2 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, fija un **plazo razonable**, para que el juzgador como el accionado cumpla con la ejecución del fallo. En este sentido, el orden normativo, no tasa específicamente este plazo razonable, lo que lleva al retardo en el cumplimiento del fallo y genera arbitrariedad en los jueces a la hora de establecer este periodo de tiempo y tampoco la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia al respecto. De forma concreta esta ambigüedad, ha hecho que, en la praxis las acciones de protección no se ejecuten de manera inmediata, llegando al punto inclusive de que su cumplimiento pueda tardar años, lo cual estaría afectando a la tutela judicial efectiva.

PROPUESTA

Se va a elaborar un análisis crítico jurídico, fundamentándose en la jurisprudencia constitucional y la doctrina en cuanto a la tutela judicial efectiva, lo cual orientará a la reforma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respecto del plazo razonable en la ejecución de sentencias constitucionales.

OBJETO GENERAL

- ☐ Analizar el proceso de ejecución de sentencias en la acción de protección y como su retraso vulnera la tutela judicial efectiva.

OBJETOS ESPECÍFICOS

- ❖ Fundamentar teórica, doctrinaria y jurisprudencialmente la tramitación de la acción de protección.
- ❖ Identificar los criterios desarrollados en cuanto a la tutela judicial efectiva, en base a la jurisprudencia vinculante desarrollada por la Corte Constitucional.

- ❖ Establecer los parámetros del análisis crítico jurídico en cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de las sentencias en acción de protección, para orientar la reforma en cuanto al plazo razonable en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

CAPITULO I

1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1.1.- ANTECEDENTES

La primera vez que se conoce sobre el concepto de tutela judicial efectiva fue en la Constitución española del año 1978, en su Art.24, pese a que la misma doctrina europea confirmó que desde tiempo atrás todo ciudadano posee el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para alcanzar una respuesta. Por otra parte, a partir del Art.24.1, el concepto supuso una gran revolución dentro del ámbito jurídico especialmente en el derecho procesal, todo ello con un desarrollo jurisprudencial paulatino que ha establecido el ámbito de las garantías que se derivan de este derecho.

De esta manera, el criterio para definir la tutela judicial efectiva debe partir por lo más sencillo, según su significado, la tutela implica alcanzar una respuesta. Aunque en efecto ello pasa justamente por el acceso, sin embargo, no sería correcto concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con el mero hecho de acceder a la jurisdicción estatal, entonces, tal apertura tiene que ser correspondida con una decisión del fondo del asunto, que abarque los requisitos legales y constitucionales del caso (Aguirre, 2017).

Es importante, indicar que el análisis del Art.24 de la referida la Constitución española no es superficial, puesto que existe una diferencia entre el cuerpo normativo de la expresión original y la vigente. Inicialmente, la propuesta de la comisión redactora indicaba que “todo ciudadano posee el derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses, sin que de ninguna manera pueda producirse indefensión”, posteriormente el texto fue modificado en el sentido de que toda persona posee el derecho de alcanzar la tutela.

De lo anterior, se deduce que la redacción inicial daba margen para alegar la suficiencia del derecho como el mero acceso a la jurisdicción , y bajo este contexto no se podría llevar a cabo el desarrollo jurisprudencial que actualmente ha configurado a la tutela judicial efectiva como una de las expresiones con más contenido en el ámbito constitucional, mientras que el enunciado en vigencia determina que la respuesta del órgano judicial tiene que reunir varias características y debe contar con los resguardos precisos para su eficacia.

La redacción posterior, que tal cual aparece en la Constitución española, no implicó una simple mejora en lo que se refiere al estilo, porque con ello se logró que las implicaciones del derecho se perciban por parte de la justicia constitucional con claridad, pese a que los autores del cambio no procedieron intencionalmente, en este contexto, el acceso a la jurisdicción es uno de los contenidos del derecho, sin embargo, no es el único, por lo tanto, es importante garantizar la calidad de respuesta del órgano jurisdiccional, y respetar las condiciones mínimas que aseguren una defensa adecuada de los derechos de las partes en el desarrollo del proceso. Por último, la frase “obtener tutela” otorga un calificativo especial a este derecho, porque impone a los administradores de justicia y tribunales el deber de llevar a cabo lo posible para que, en la actividad que realicen, colaboren con las partes con la finalidad de favorecer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

1.2.- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El alcance de la garantía de acceso a la justicia se ha ido transformando con el paso de los años, pasando por su mero reconocimiento formal por parte de la ley, hasta el estado actual donde se posiciona el eje en su contenido real. Es así, que resulta un mecanismo necesario para delimitar la actual configuración que posee la tutela judicial efectiva, por lo que, resulta de gran importancia acudir a las definiciones que surgen de los instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 consagra la igualdad de las partes y la imparcialidad del administrador de justicia como elementos fundamentales de la protección judicial. En el Art.10 establece que todo ciudadano posee derecho, en condiciones de igualdad, a ser escuchado públicamente y con justicia mediante un tribunal imparcial e independiente. Con orientación similar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 establece en su Art.14, que todos los ciudadanos son iguales ante las cortes de justicia y los tribunales. La utilización de la palabra “todas” posee un significado consistente con la idea de igualdad (Oteiza, 2021).

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos adoptó la Observación General N° 32 sobre el “Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante las cortes de justicia y tribunales” que posee un conjunto de criterios que provienen del Art.14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Según dichos estándares los principios de medios procesales e igualdad de acceso, asegura que las partes dentro del proceso serán tratadas sin ningún tipo de discriminación.

Es importante, señalar que, en América, primero la Declaración de Derechos Humanos, y después la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocieron el derecho que poseen los ciudadanos a un proceso judicial. La CADH consagra en el Art.8 el derecho a las garantías judiciales y en el Art.25 el derecho a la protección judicial a través de un recurso rápido y sencillo.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar la CADH, estableció estándares con respecto a la igualdad procesal y a la independencia e imparcialidad de la persona que decide. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte IDH entiende que las garantías judiciales que se contemplan en el Art.8 de la CADH señalan las exigencias del debido proceso legal, y de igual manera, el derecho de acceso a la justicia (Mosmann, 2021).

En torno a la situación de equilibrio entre las partes se establece explícitamente en el Art.8 de la CADH, en la opinión consultiva 16/99 sobre el Derecho a la información sobre asistencia consultar en el marco de las garantías del debido proceso legal, consideró que, para lograr los objetivos, el proceso tiene que reconocer, y posteriormente resolver los factores de desigualdad de quienes se someten ante la justicia. De esta manera, es como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales.

1.3.- SENTENCIAS CORTE IDH

En este punto importante señalar el caso (Lagos del Campo Vs. Perú, 2017) en el que la Corte declaró que la protección judicial es uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del mismo Estado de Derecho dentro de una sociedad democrática. De igual manera, la Corte señaló que el Art.8 y el Art.25 de la Convención consagran el derecho al acceso de la justicia. Por otra parte, la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean de fácil acceso para las partes involucradas, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, con la finalidad de que logren su objetivo de forma rápida, integral y sencilla.

Por otra parte, en el caso (San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, 2018) el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales estén al alcance de las partes, sin demoras indebidas, para lograr su objetivo de forma fácil y sencilla. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto el Art.25 de la Convención indica que, es suficiente que los recursos existan formalmente, sino que es importante que posean efectividad en los términos de este, esto significa, que generen resultados a las vulneraciones de derechos reconocidos, sea en la Convención, Constitución o en la ley.

En el caso (Bulacio Vs. Argentina , 2003), se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva es exigido a los administradores de justicia para que dirijan el proceso de manera que se eviten dilaciones y entorpecimientos innecesarios, que lleven a la impunidad, para de esta forma frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos.

Asimismo, en el caso (Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 2011) la Corte considera que la ejecución de las sentencias tiene que regirse por estándares específicos que permitan la efectividad de los principios de tutela judicial, seguridad jurídica, debido proceso, independencia judicial y estado de derecho. La Corte está de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al tomar en cuenta que para alcanzar la plena efectividad de la sentencia esta debe ser completa, integral, perfecta y sin demora.

De igual manera, en el caso (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012) en el marco del examen de los recursos rápidos, sencillos y efectivos contemplados en la disposición, la Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo debe reunir las características necesarias para la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, esto significa, ser breve y sencilla. En este contexto, en el trámite el Estado sostuvo ante el Tribunal en relación con los hechos del caso, que el recurso de amparo fue efectivo para la solución de la situación jurídica del peticionario.

1.4.- LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ECUADOR

El término “tutela judicial efectiva” es uno de los conceptos con mayor dificultad para definirlo, esto debido a que puede ser observado desde varias vertientes, por ser un derecho de naturaleza compleja con múltiples contenidos. Es así, que por la dificultad para formular un concepto varios criterios han partido del derecho a la acción o el derecho a la jurisdicción para recaer en la tutela judicial efectiva como su concreción.

El contenido de la tutela judicial efectiva es el siguiente: primero, el acceso al órgano de justicia para procurar la defensa e intereses alegados por el justiciable. Segundo, que dicho pedido de justicia sea llevado a cabo, con el respeto de los derechos del contradictor, para así, obtener una decisión fundada mediante el mencionado proceso. Tercero, que la decisión se cumpla (Cevallos, 2018).

De lo anterior, el contenido señalado y que debe ser revisado es el básico, puesto que, con las demás reglas del debido proceso, como las que se relacionan con el cumplimiento del procedimiento y que los justiciables se queden sin la defensa, o la inadecuada inadmisión de recursos, implica de igual manera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.5.- EL ACCESO A LA JUSTICIA

La base de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia. De esta manera, el derecho de petición, en términos generales, es la posibilidad de que este sea formulado y presentado ante el órgano competente. Por ello, no son únicamente no admisibles las fórmulas irregulares que impiden presentar las peticiones, sino que el Estado tiene que promoverlas mediante el cumplimiento del principio de inmediación, además de aspectos relacionados con el costo del proceso.

En este punto, es importante señalar la relación estrecha entre el principio de inmediación y la tutela judicial efectiva, establecido en el Art.75 de la Constitución que señala: “Todo ciudadano posee el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos e intereses, sujetos a los principios de inmediación y celeridad, de esta manera, ningún caso quedará en indefensión. Por otra parte, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. De esta forma, el estado ecuatoriano es democrático y garantista de derechos humanos, mediante el cumplimiento de la norma constitucional y disponiendo que todas las personas cuenten con el derecho a gozar de manera gratuita los servicios prestados por el sistema judicial, al punto de sancionar a los servidores judiciales que no cumplan con la obligación de impartir resoluciones justas y sin dilaciones.

Ahora, para que el principio de inmediación se cumpla, esto significa, para que se genere la relación directa entre el administrador de justicia y las partes, el tribunal tiene que ser accesible para el justiciable. Por lo tanto, la distribución territorial de competencias tiene que

ser llevada a cabo de tal manera que los ciudadanos cuenten con el acceso a los órganos de justicia, lo que resulta evidente, si es precisamente ante ese órgano se va a actuar la prueba y no únicamente alegar (Zambrano, 2016).

Por último, es importante tener en cuenta que el derecho de acceder al órgano de justicia no es privilegio únicamente del accionante sino también del accionado, quien podrá ejercer el contradictor en condiciones igualitarias. Asimismo, la verificación de que los requisitos de admisión se cumplan, de forma general, es obligación del órgano encargado de resolver o a quien se lo designe en la norma jurídica.

1.6.- EL COSTO O GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Uno de los factores que tienen gran incidencia en el acceso a la justicia son los denominados “costos legales”, es decir, el cobro realizado por parte de la administración de justicia, lo que da lugar a diversidad de sistemas que van desde los que establecen la gratuidad hasta los que determinan cobro de tarifas por esta, aunque es importante, realizar una distinción con respecto de la oportunidad de recaudación y del sujeto obligado.

De esta manera, la Constitución del año 1978 estableció la gratuidad en la administración de justicia, lo que anteriormente ya se indicaba en la Constitución de 1967, sin embargo, la gratuidad indiscriminada resultaba en vulneraciones del principio de igualdad, pues la justicia no tenía costo tanto en los casos más elementales como en los que era administrada en los casos para decidir un gran bien patrimonial. Es así, que el constituyente del año 1998 tomó la decisión de que la gratuidad debía ser únicamente para causas laborales, penales, de alimentos y de menores de edad, y estableciéndose para el resto las denominadas tasas judiciales, que debían ser costeadas por el demandante el instante de presentar la petición de justicia.

Por otra parte, el sistema no era el adecuado y en ocasiones era hasta pernicioso, especialmente, por el siguiente motivo: el hecho de demandar una fuerte suma de dinero no

implicaba necesariamente que se cuente con el necesario para solventar la tasa, para de esta manera, alcanzar la satisfacción del derecho en juego, lo que obligaba al demandante a nunca quedar indemne, pues para lograr el reconocimiento de su derecho tenía que incurrir en gastos que no le eran devueltos (Guzmán, 2019).

De lo mencionado, el constituyente del año 2008 determinó la gratuidad del acceso a la justicia, estableciéndose un sistema de costas procesales. Entonces, se interpreta que la gratuidad es al acceso, más no la administración de justicia, por lo cual se tiene que establecer un sistema de costos legales, a pesar de que esto se prevé en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, en su texto lo hace de manera restringida: debe pagar las costas procesales, incluido los honorarios de los abogados de la parte contraria, y esta cuantificación tiene que ser realizada por los liquidadores de costas.

De esta manera, no siempre el condenado es el que debe cancelar los costos legales, lo que provoca una consecuencia evidente, en la que el ganador del proceso nunca queda indemne, pues para la litigación tienen que incurrir en gastos que no son reconocidos, situación que debe ser corregida.

1.7.- LA VIOLACIÓN DEL DERECHO POR EL MANDATO CONSTITUYENTE NO. 1

En lo que respecta a las vulneraciones a las garantías judiciales contenidas en el Mandato Constituyente No.1 que no declaraba únicamente el carácter inimpugnable las decisiones de la Asamblea, sino que de igual manera amenazaba a los jueces y tribunales que tramitaran acciones contrarias a las decisiones de la Asamblea, con su destitución, así como su enjuiciamiento.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional indicó que ese órgano no tiene que desconocer el Derecho Internacional de los derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, agregó que en el tiempo que la Asamblea se ha

mantenido en funciones, es evidente que en el país se mantienen vigentes en plenitud los recursos jurídicos que configuran la base esencial del debido proceso y del acceso efectivo a la justicia, añadiendo que, como prueba de lo mencionado, los demandantes tuvieron la libertad de demandar el Mandato Constituyente No.1 (Vinueza, 2019).

De lo anterior, surge la interrogante de cuál fue la posición del Tribunal Constitucional, puesto que la garantía del acceso a los órganos jurisdiccionales en busca de la tutela judicial efectiva reconocida tanto en el Art.24 numeral 17 de la Constitución del año 1998 así como en el Art.8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no implicaba únicamente la posibilidad de plantear una petición de justicia, sino de obtener una decisión con fundamento.

Resultaba llamativo manifestar que se podía acudir al Tribunal Constitucional u otro órgano jurisdiccional en procura de alcanzar la tutela judicial efectiva ante las decisiones de la Asamblea, considerando la opción de plantear su punto de vista, pero que no podían ser discutidas jurídicamente, por ser intangibles. Sin embargo, el Tribunal Constitucional después de indicar que los actos de la Asamblea podían ser demandados, pese a que se les daba el carácter inimpugnable, señaló que las garantías judiciales contempladas en los Arts.8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, si bien resultan esenciales para el funcionamiento del Estado democrático, no se aplican a las determinaciones del poder constituyente.

1.8.- LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

La exigencia de que las sentencias tienen que motivarse y ser fundadas se establece a partir de la primera Constitución del Ecuador, sin embargo, esta se expresa desde la del año 1906, en la cual la motivación tenía que ser manifestada en los fallos, con base en la ley o fundamento, mientras que en la del año 1967 se ordenaba que la sentencia exprese con base en los fundamentos de hecho y de derecho, no obstante, pese a la reiteración de la necesaria motivación de las sentencias, en la Norma Suprema del año 1978 no fue señalada tal obligación.

Posteriormente, en la Constitución del año 1998 se manifiesta nuevamente la exigencia de la motivación de las sentencias, sin embargo, en esta ocasión, esto fue para las resoluciones de toda índole, de todos los órganos del poder público, y no únicamente para sentencias judiciales, precisando que la motivación conlleva la enunciación de normas o principios en los que la decisión se basaba, además de explicar que pertinencia tenía la aplicación de estas con los antecedentes de hecho, situación que fue reiterada en la Norma Suprema del año 2008, en la que se precisó que tal requerimiento es para los actos administrativos, fallos y resoluciones, y que la ausencia de motivación acarrea en la nulidad del acto (Mora, 2021).

La motivación forma parte del contenido esencial del derecho de petición, tal como expresamente se reconoce en la Constitución del año 2008, puesto que no se trata únicamente de realizar el pedido, sino que este sea solucionado y que la decisión no sea arbitraria. Por otra parte, cuando una causa va a ser decidida básicamente se establecen los hechos controvertidos, y en relación con estos, los que se encuentran probados. Con respecto a los últimos se determinará cual es el derecho a aplicar, a partir de la Constitución, y en caso de que existan varias normas que se ajustan a los hechos del caso, y sean contradictorias entre ellas, se procederá a aplicar las reglas para la solución de antinomias, y una vez que se determinen, se interpreten y sean destinadas a la solución del conflicto.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación de una sentencia implica una adecuada argumentación del tema o los temas de litigio, para así conocer la *ratio decidendi*, es decir, permite a las partes conocer como se ha llegado a la conclusión, evidenciando el nexo causal que existe entre los hechos y la norma aplicable, lo que se lleva a cabo sin el perjuicio de la libertad del administrador de justicia en interpretar las normas, lo que demuestra que la solución otorgada es racional, más no arbitraria, tomando en cuenta que si bien es cierto que los fallos obligan únicamente a los justiciables, la *ratio decidendi* produce un precedente que tiene que respetarse por el juez en las causas siguientes, lo que sería arbitrario, situación que se explicará en el apartado sobre la regla *stare decisis*.

De esta manera, la motivación no implica únicamente que el fallo este formalmente conforme a la ley, sino que la conclusión de la existencia de los hechos se tiene que realizar con prueba válida, y argumentar correctamente los daños provocados, en caso que eso sea lo que se decide, o que la sanción sea proporcional, debiendo tomar en cuenta que para resolver un aspecto, se debe contar con las competencias para hacerlo, sin embargo, lo último va más allá de la posibilidad de emitir la resolución, sino de determinar que en efecto, puede adoptarse una decisión como la que se toma (Pinos, 2021).

Por otra parte, la motivación como ha indicado la jurisprudencia constitucional, no se cumple solamente de una forma netamente formal o con la simple cita de normas jurídicas o de tratadistas, ni con la reproducción de los argumentos esgrimidos por las partes en un fallo. Sino es todo lo contrario, la motivación se constituye en un juicio lógico que fusiona el derecho y los hechos, para alcanzar una consecuencia jurídica como conclusión. Por lo tanto, la norma constitucional exige evidentemente que las autoridades indiquen cual es la pertinencia de la aplicación de las normas y los principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Es así, que se debe mencionar la (Sentencia N° 244-12-SEP-CC, 2013) en la que se dejó de lado el test de motivación, debido a una suficiencia motivacional.

1.9.- LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS

Se puede dar la situación que, al resolver, se identifiquen varias normas aplicables a los hechos del caso y sean contradictorias. En tal evento, se tendrán que aplicar las normas para la solución de antinomias que abarcan: jerarquía, competencia, especialidad y norma posterior, sin embargo, en el caso de que el conflicto de normas se dé entre las que reconocen derechos fundamentales o establecen garantías, tendrá que siempre aplicarse la que resulta más favorable. Por último, las normas aplicables, tendrán que interpretarse, esto significa, que se debe determinar el sentido y alcance correcto, aún más en los casos que existan anomias. Ahora, es

importante indicar las fórmulas para la resolución del objeto de análisis, recalcando que estas no pueden ser aplicadas en caso de conflicto entre normas que reconozcan derechos fundamentales.

Principio jerárquico: históricamente se han constituido ordenamientos jurídicos jerarquizados, es decir, sistemas en los que se predetermina la superioridad de unas normas sobre otras, desde la Constitución. Lo mencionado, en el pasado no resultaba complicado, porque los parlamentos contaban con un gran monopolio para la producción de normas, sometiéndose únicamente a la Constitución, dejando la labor reglamentaria de ejecución a los Ejecutivos.

Es así, que no era complicado sostener como primer principio para la resolución de antinomias al jerárquico, porque la Constitución se encuentra sobre las leyes y estas sobre los reglamentos. Sin embargo, la cuestión jurídica en la actualidad es aún más compleja, puesto que la producción normativa dejó de estar en poder de las Legislaturas y se trasladó a otros órganos del poder público, empezando por el mismo presidente de la República, que dejó de dictar únicamente reglamentos de ejecución, para empezar a emitir reglamentos autónomos, mediante entes locales descentralizados hasta alcanzar una infinidad de órganos del poder público que formulan normas de carácter diverso, cada uno dentro de sus competencias (Mora, 2021).

De lo mencionado, la pretendida escala jerárquica que señala la Constitución actual no pasa de ser un desatino que, a más de ser contrario a otras normas constitucionales, acarrea únicamente confusiones. De esta manera, no resulta ilógico señalar, que los reglamentos se encuentran sobre las ordenanzas municipales, y las normas regionales sobre los primeros, sin embargo, en ciertos casos la ley no puede regular materias que son reservadas para las ordenanzas y viceversa, esto significa, que las ordenanzas y normas regionales no podrán invadir la reserva de ley. Por otra parte, existen reglamentos autónomos que regulan materias que no se abordan por leyes, con el riesgo de violar la Constitución y las consecuencias que esto implica. De igual manera, es inconstitucional aplicar estrictamente el principio jerárquico entre leyes

orgánicas y ordinarias, el momento que las primeras superen la reserva o el dominio máximo legal orgánico establecido en la misma Constitución.

En lo que corresponde a los tratados internacionales el tema es aparte, pues si se trata los que contemplan derechos humanos, su aplicación no versa únicamente sobre la Constitución, sino en el resto del ordenamiento jurídico nacional, y se llevará a cabo solo en el caso de que el reconocimiento resulte más favorable que el contenido en el derecho interno. Por otra parte, en el caso de aplicar un tratado frente a la Constitución en temas que no se relacionan con derechos fundamentales la cuestión es distinta, porque un administrador de justicia nacional tendrá que aplicar la Constitución sobre el tratado, sin embargo, esto acarreará responsabilidad internacional por parte del Estado, lo mencionado no se le imputa al juez, sino a los que aprobaron y ratificaron el instrumento a pesar de su inconstitucionalidad.

Principio de competencia: en lo que corresponde a los órganos estatales la Constitución es la fuente de su poder, entre ellos se distribuyen funciones diversas y competencias, así como las atribuciones correspondientes. La función normativa se distribuye entre diversos entes públicos, y la legislativa le corresponde a la Asamblea Nacional, sin embargo, se la entrega de igual manera al presidente de la República en el caso que exista disolución parlamentaria (Quinde, 2021).

Asimismo, es importante indicar, que tal potestad normativa no es la única, puesto que otros órganos también cuentan con ella en diversos órdenes. Es así, que los entes seccionales dictan ordenanzas, que no se someten a otras normas como los reglamentos, sino en virtud de la materia que regulan. Entonces el principio de competencia consiste en que las normas dictadas por los diferentes órganos del poder público deben estar en el marco de competencias que el constituyente ha entregado a cada institución del Estado.

Principio de especialidad: el principio de especialidad parte desde la especificidad de la norma, es decir, si un cuerpo normativo regula una cuestión jurídica específica, será especial ante uno que regule varias, que será general ante la primera, sin que importe la denominación que se le haya otorgado. El principio se aplica únicamente entre normas de igual orden jerárquico, por lo que no es posible entre ordenes normativos diversos y que estén en el mismo ámbito de competencias.

Por lo tanto, en caso de que exista oposición de normas que estén en el mismo rango jerárquico y el mismo ámbito de competencias, será aplicado el principio de especialidad. De esta manera, por ejemplo, si hay una contradicción de un reglamento dictado por el presidente ante otro del mismo carácter, se dará solución a la antinomia con la aplicación del mencionado principio, al igual que en el caso de que una ordenanza emitida por un determinado municipio lo lleva a cabo frente a otra dictada por el mismo órgano local, tal como sucede si el conflicto se da entre leyes ordinarias u orgánicas.

Por otra parte, no cabe la aplicación del principio de especialidad entre cuerpos de diferentes órdenes normativos. De esta forma, el principio no es fuente para la solución de antinomias entre reglamentos y ordenanzas, o entre una ley frente a la Constitución. Asimismo, no puede aplicarse entre normas de diverso ámbito de competencias, como el caso entre una ley orgánica y una ley ordinaria, puesto que las reservas normativas se refieren a materias diferentes, asimismo, tampoco puede darse entre ordenanzas de niveles distintos, por ejemplo, entre una ordenanza provincial y una municipal, en este caso se tendrá que determinar a qué localidad territorial le compete regular la materia.

Norma posterior: en el caso que la antinomia se dé entre normas del mismo orden jerárquico, competencia o especialidad, tendrá que aplicarse la posterior. Esto surge, en el derecho positivo, de las especies de derogación que se prevén en el Código Civil, es decir, la derogación propia o expresa y la impropia o tácita.

La derogación expresa, es una derogatoria propiamente dicha, en la que la nueva norma establece que la anterior se suprima según el Art.37 numeral del Código Civil, situación que se lleva a cabo mediante una norma de igual jerarquía, prosiguiendo con el mismo trámite y con la misma votación del exigido para la norma derogada. Por lo tanto, como se evidencia la ley orgánica es derogada por la misma ley orgánica. Sin embargo, en Ecuador se presenta la práctica irregular de que los reglamentos se deroguen a través de la ley, lo que es inapropiado, si el reglamento es contradictorio a la ley, sin importar que esta sea previa o posterior, este será ilegal (Guzmán, 2019).

Por otra parte, la denominada derogación tácita, que no resulta una derogatoria propiamente dicha, porque la norma que supuestamente se ha derogado aún continúa en vigencia. Lo que sucede en el caso que existan dos leyes sobre la misma materia y posean disposiciones que no pueden ser conciliadas, serán aplicadas las de la nueva ley según el Art.37 numeral 3 del Código Civil, pero se mantienen vigentes en la ley anterior, pese a que ambas versen sobre la misma materia.

De esta manera, se debe hacer hincapié que la ley posterior tiene que ser aplicada sobre la anterior en el caso de que las normas opuestas posean el mismo carácter, es decir, si la antinomia se da entre normas especiales o normas generales, pues si una de ellas es especial, a pesar de que sea anterior de ninguna manera prevalecerá sobre la general posterior.

1.10.- LA REGLA STARE DECISIS

En virtud de la regla *stare decisis*, se tiene que inicialmente aceptar lo que previamente ya fue resuelto y no alterar la decisión, lo mencionado, concurre en la obligatoriedad del precedente. La regla en análisis hace referencia al carácter vinculante del administrador de justicia a sus propios precedentes.

Por otra parte, si una Magistratura o Judicatura no es consecuente con sus propios fallos, dará como resultado la condenación de los justiciables a la inseguridad jurídica, puesto que de ninguna manera se podrá llegar a determinar cómo se fallarán asuntos comunes en todos los juicios toda vez que en asuntos parecidos se revuelva de forma diversa, conduciendo a los justiciables a algo que no puede predecirse, de esta manera, se vulnera el principio de igualdad, así como el de imparcialidad (Quinde, 2021).

En definitiva si un administrador de justicia cree conveniente que para ciertos casos se pueden aplicar normas específicas y que la interpretación de estas es una en concreto, no resulta aceptable que en casos similares haga todo lo contrario, salvo que expresamente se determine en el nuevo fallo que el caso análogo no responde al precedente, o que se modificaron las circunstancias que motivan el fallo, o que se determine que el precedente no es el correcto, por ende, el criterio debe variar hacia el futuro, es decir, que el cambio no resulta arbitrario, lo que siempre tendrá que tener la argumentación necesaria.

Por último, existe una cuestión importante para la que tutela judicial efectiva se cumpla y es que el fallo dictado se lo ejecute, y en caso de que no suceda, la decisión será únicamente un papel sin relevancia. Por lo tanto, la jurisdicción no implica únicamente la potestad pública de juzgar, sino la de hacer que se ejecute lo juzgado, por lo que será sancionable el no acatar y cumplir las resoluciones judiciales.

1.11.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Las medidas que el administrador de justicia puede adoptar para que se ejecute su decisión difieren según el proceso y su naturaleza. Es así, que las medidas de ejecución no son las mismas en un proceso civil que en uno penal, sin embargo, en lo constitucional y administrativo pueden coincidir con varias de ellas, inclusive en un proceso civil no podrán ser iguales si es que la obligación es de dar o realizar, de si la obligación es de no hacer.

De manera general, la imposición de medidas de ejecución es de correspondencia del juez de primer nivel, por ejemplo, en el caso de que la entrega se trate de un cuerpo cierto o especie, el ejecutado tendrá que llevarla a cabo pudiendo acudir al auxilio de la fuerza pública para su cometido, so pena de que puede determinarse la indemnización por incumplimiento de la orden (Vinueza, 2019).

En el ámbito constitucional la diferenciación entre medidas de ejecución y las consecuencias derivadas del incumplimiento son muy claras. De esta forma, en materia de garantías, los administradores de justicia tienen que disponer las medidas de reparación integral, ya sean de reparación material o inmaterial, o por daño material o inmaterial de manera expresa dentro de la sentencia.

De lo anterior, en caso de que sean ordenadas medidas de reparación material, como por ejemplo, compensación económica, entrega de bienes o servicios medibles en dinero, y en general, indemnizaciones por lucro cesante, pérdidas o disminución de ingresos, daño emergente por gastos realizados con motivo de los hechos y daño moral, se pueden aplicar todas las medidas de ejecución que se consideren pertinentes, siendo normas alternas, las de carácter procesal civil, al igual en el caso que se determinan obligaciones de no hacer, como las garantías de no repetición, o las de hacer, como la prestación de servicios públicos o atención de salud.

1.12.- INCUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN

El incumplimiento de una sentencia civil provoca el deber de indemnización al afectado según el Art.314 del COGEP, lo que de igual manera se da con la sentencia contencioso-administrativa según el Art.331 del mismo cuerpo normativo. En el ámbito constitucional la diferenciación entre medidas de ejecución y el incumplimiento del fallo es muy clara, en especial lo que corresponde a las garantías constitucionales, en que la inobservancia se sanciona hasta con la destitución del cargo sin el perjuicio de reparación civil.

De esta manera, la ley establece que, si el incumplimiento provoca daños, se tiene que sustanciar un incidente de daños y perjuicios para que posteriormente sean liquidados, por otra parte, si el funcionario omite el cumplimiento de la sentencia constitucional debe ordenarse el inicio del procedimiento para su destitución, lo cual debe darse mediante la acción de incumplimiento de la sentencia (Cevallos, 2018).

En resumen, dentro de sus facultades coercitivas, los administradores de justicia cuentan, con la imposición de multas “compulsivas y progresivas” en contra de quien no cumpla su mandato, la que debe establecerse con discreción, por parte del juez, tomando en cuenta la cuantía y naturaleza del asunto y los ingresos económicos del obligado, de tal forma que sea una constricción psicológica efectiva al cumplimiento de lo dispuesto.

1.13.- SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ahora es importante mencionar la (Sentencia N° 018-14-SEP-CC, 2014) en la cual se indica que las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la vulneración de derechos constitucionales porque estas se conciben como herramientas para la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y además otorgan una reparación eficaz en caso de vulneración.

Por otra parte, en la (Sentencia N° 244-12-SEP-CC, 2013) en la que se declaró la vulneración de los derechos de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que se prevén en el Art.76 numeral 7, Art.75 y Art.82 de la Constitución. Por otra parte, la acción extraordinaria de protección garantiza y resguarda el debido proceso con respecto a su efectividad y resultados específicos, así como el respeto de los derechos constitucionales, por lo tanto, es una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar o amparar los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la acción u omisión en un fallo judicial emitido por un administrador de justicia competente.

Asimismo, en la sentencia (Sentencia N° 003-14-SEP-CC, 2014) se indica que las resoluciones de los poderes públicos tienen que estar motivadas. No existirá motivación si en la resolución no son enunciadas las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que se declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

En la sentencia (Sentencia N° 103-12-SEP-CC, 2012) se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con los presupuestos que se establecen en el Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las garantías judiciales, esto significa, que toda persona tiene el derecho a ser escuchada, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un administrador de justicia o tribunal competente.

Por último, en la sentencia (Sentencia N° 001-10-SEP-CC, 2010) se indica que la naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección prevista en el Art.94 de la Constitución, impone que la revisión constitucional se pueda efectuar a sentencias o autos definitivos dictados en la justicia ordinaria se limite únicamente a determinar si en las decisiones de los administradores de justicia, tribunales y cortes, se vulneró o no el debido proceso y otros derechos.

CAPÍTULO II

2. ACCIÓN DE PROTECCIÓN

2.1.- ANTECEDENTES

Para empezar, resulta importante indicar que el antecedente más evidente de la acción constitucional ordinaria de protección se ubica en la acción de amparo constitucional, que se remonta a la Carta Federal de México del año 1957. Es ahí, en donde se inspira el habeas corpus de origen británico, porque el amparo originalmente brindaba protección a la libertad y a la integridad personal.

Constituyéndose de esta manera, en México el amparo en un tipo de recurso de casación, porque fue considerado como un mecanismo de impugnación todo tipo de sentencias judiciales, así como resoluciones administrativas, actos o leyes. Ahora bien, en América Latina, se encuentra, en Brasil el mandato de seguridad, en Colombia la acción de tutela, en Perú el amparo constitucional, y en Chile el recurso de protección (López, 2018).

Respecto a la situación en Ecuador este amparo se consagró en el año 1967, sin embargo, no fue aplicado correctamente porque no se promulgaron leyes y reglamentos necesarios para garantizar su aplicabilidad, esto por motivo de la situación política que atravesaba el país en esos años. En dicho texto no se podía contemplar que el Estado garantizaba a las personas el derecho a requerir el amparo jurisdiccional sin perjudicar la obligación que era correspondencia del Poder Público de velar la observancia de las leyes y la Constitución.

Sin embargo, la Constitución del año 1978 no dio paso dicho amparo, no obstante, en el año 1983 mediante reformas constitucionales intentaron introducirlo nuevamente, pero era más una queja que un amparo en sí, porque ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se dispuso

que cualquier ciudadano podía presentar su queja por quebrantamiento de la Constitución o por vulneración contra las libertades y derechos que se garantizaban en esta.

Posteriormente, en otros proyectos se debe mencionar como el ese entonces presidente Sixto Durán Ballén en el año 1994 implantó una Comisión de Juristas y Constitucionalistas, para la redacción de un anteproyecto de reforma constitucional, en los que se intentó adjuntar el amparo como garantía autónoma que contaba con una perspectiva distinta.

Ahora bien, el aquel entonces Congreso en el año 1996 aprobó un bloque de reformas respecto a la Constitución, en las que el amparo constitucional se consignó dentro de su articulado vigente hasta agosto del año 1998. Por otra parte, la Ley de Control Constitucional de 1997 y el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional, mediante una reforma, otorgó la competencia de conocer el recurso de amparo al Tribunal Constitucional, a través de apelación en el caso de haber sido concedido o negado en segunda instancia (Ordóñez, 2021).

Por otra parte, en el Art.88 de la Constitución del 2008 vigente hasta la actualidad, se atribuyó un carácter más completo de garantía jurisdiccional a la Acción de Protección en comparación a la acción de amparo constitucional la cual se contemplaba en el Art.95 la Constitución de 1998, la que contaba con una naturaleza netamente cautelar. Por otra parte, la Acción de Protección surge como un proceso declarativo, de conocimiento y no residual, siendo de gran importancia para la protección del ciudadano. Entonces, el administrador de justicia constitucional tiene que declarar la vulneración del derecho fundamental y arreglar las consecuencias, lo que implica medidas positivas y negativas, así como materiales e inmateriales. Dicha construcción jurídica consolidó la utilidad de esta acción como un mecanismo constitucional para proteger los derechos fundamentales.

2.2.- LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La definición que se da a la Acción de Protección mediante la Constitución del año 2008, es que esta es el amparo directo de los derechos que se reconocen en el mencionado cuerpo normativo, y se la interpondrá en el caso que exista vulneración de los derechos constitucionales, a través de actos u omisiones de alguna autoridad pública no judicial, asimismo, contra las políticas públicas si es que estas suponen la privación del goce los derechos mencionados, y si la violación procede por parte de un ciudadano particular, si es que esta genera daños graves, si brinda servicios públicos inapropiados, o si la persona que se cree afectada está en un estado de discriminación o indefensión.

Ahora bien, del concepto anterior es importante extraer los componentes principales que lo conforman: la finalidad de la Acción de Protección es el amparo que se refiere a los derechos constitucionales; la vulneración puede darse por acción u omisión; los ciudadanos que vulneran los derechos son distintos y se incluyen a los particulares, únicamente a las autoridades públicas; de igual manera, los supuestos fácticos son diversos, por daño grave, entre los que se destacan la prestación inapropiada de servicios públicos, o si el afectado está en una situación de desigualdad por discriminación o indefensión (Altamirano, 2020).

Entonces, a través del ejercicio de esta acción se cumple con remediar los conflictos por la conducta lesiva de un organismo que amenaza o priva a un ciudadano el ejercicio legítimo de sus derechos reconocidos constitucionalmente. Por otra parte, los derechos fundamentales son lo que universalmente corresponden a todos los seres humanos dotados del estatus de personas o ciudadanos.

De lo anterior, por lo tanto, los derechos fundamentales son los que se consideran básicos para las personas, y son inherentes a su desarrollo. De esta manera, el Estado a los ciudadanos no los protege únicamente de la autoridad o las políticas públicas que no contemplen el respeto

hacia estos derechos, sino de igual manera, de los particulares, sean estos personas naturales o jurídicas, pues igual con estas se configura una relación de vulneración de derechos, por estar en una posición de supremacía respecto a la víctima que puede sufrir situaciones discriminatorias o quedar en indefensa.

Respecto a las características propias de la Acción de Protección que la diferencia del resto de acciones constitucionales, es que esta posee un vínculo con el derecho a la tutela judicial efectiva la cual se regula en el Art.75 de la Constitución en donde se establece que, todo ciudadano posee el derecho de acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus intereses y derechos, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso la persona quedará en estado de indefensión. Por otra parte, si se da el incumplimiento de las resoluciones judiciales esto se sancionará mediante lo que determina la ley (Andrade, 2021).

Una de las principales particularidades de la acción de protección es el carácter preventivo que posee, lo que significa que, no es ni será requisito para su aplicación la existencia real de una vulneración de los derechos o intereses que pretenden ser tutelados, sino que solamente es necesario la existencia de una amenaza de que se materialice dicho daño, entonces, las características de esta acción se pueden sistematizar de la siguiente manera:

Sencilla: tiene que carecer de formulismos propios de los procesos regulares, los que, en ciertos casos constituyen una barrera para acceder libremente a la justicia. Entonces, esto, de igual manera, implica que no es necesaria la defensa por parte de un abogado para que la acción sea propuesta. Por último, la gratuidad es la regla, tal como lo establece el Art.168.4 de la Constitución, en donde se señala que será gratuito el acceso a la administración de justicia.

Expedita: debe ser una acción ágil con plazos mínimos para receptar y practicar la prueba, asimismo, debe ser el exponente del principio de celeridad procesal, de esta manera, en

el Art.86 de la Constitución se establece que, no se aplicarán las normas procesales que tiendan a demorar su despacho ágil. Por lo tanto, los preceptos procesales que estén en contra de esta disposición no tienen validez (Tejedor, 2020).

Efectiva: respecto a esta característica resulta de gran importancia señalar la polémica en torno a ella, porque la efectividad no solamente depende de su regulación, sino, de igual manera, de como esta en la práctica se manifieste, asimismo, depende de varios aspectos de índole objetiva y subjetiva, es decir, que la acción puede ser obsoleta por independencia carente del poder judicial, porque la ejecución de sentencias sufra de vicios, o no se tenga los medios necesarios para esta, o sí por cualquier motivo específico el presunto afectado no pueda contar con el acceso eficaz a la reparación.

Por otra parte, hay que mencionar su carácter general y particular y la medición de esta va a depender de los estudios de campo para validar si la acción verdaderamente ha sido suficiente para la reparación de los derechos vulnerados, y ello será posible solo a través del análisis estadístico de los casos en la realidad. Considerando la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Acción de Protección tiene que configurarse de tal manera que alcance la protección del derecho fundamental afectado.

Preferencia: respecto a este punto aquí la acción tiene que ser sustanciada de manera prioritaria y con celeridad, y tiene que proponerse inmediatamente, es decir, tan pronto se produzca la vulneración de los derechos. Se la debe tramitar preferencialmente, y no se ha de confundir con otro procedimiento relacionado con la justicia ordinaria, lo mencionado, porque el recurso se desnaturalizaría por no cumplir con los fines para los que se creó (López, 2018).

Directa: el administrador de justicia está en la obligación de no dejar de lado la protección de los derechos bajo ningún criterio, asimismo, requiere de acciones positivas que implican crear las condiciones necesarias para un verdadero acceso a la jurisdicción

constitucional, mediante la instauración de la presentación verbal de la demanda, con la capacitación adecuada de los operadores jurídicos. Por otra parte, el trámite debe ser desarrollado con sencillez, y con la prontitud respectiva, y se descartará cualquier tipo de complejidad procesal del proceso ordinario, por lo tanto, no serán aceptadas dilaciones que no sean necesarias, ni tampoco incidentes o formalidades superfluas. Es así, que la Acción de Protección directamente se interpone para que la regulación de los derechos tenga valor y no sea meramente declarativa y sin ninguna garantía.

Universal: la Constitución brinda una protección universal de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos que son parte del Estado y actúa contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o de personas naturales o jurídicas que vulneren uno de esos derechos, sin embargo, en torno al sector que proviene la acción u omisión, posee un carácter particular. Ahora bien, el Art.88 de la Constitución excluye a la autoridad pública judicial, lo que implica que la característica de universalidad que se predica mediante esta acción se vea disminuida.

Informalidad: respecto al formalismo, este es propio de la justicia ordinaria, por lo tanto, en muchas ocasiones es lenta y llega el momento que ya no se la necesita, por otra parte, a través de la Acción de Protección no se justifica ningún formalismo, ni pretexto, porque en caso de que suceda se constituirá en una nueva forma de injusticia o corrupción. De esta manera, en la tramitación de la mencionada acción no se permitirá ninguna formalidad que demore o complique el procedimiento, por lo tanto, su mejor aliada es la oralidad.

De lo mencionado, se establece dentro del texto constitucional que se propondrán de manera oral o escrita, sin ninguna formalidad, y sin mencionar la norma infringida, sin que sea obligatorio para ejercer la acción el patrocinio de un abogado. Únicamente será suficiente el relato de la acción u omisión lesiva sobre el derecho que se considera ha sido vulnerado. Sin embargo, se puede criticar dicha particularidad en la que se menciona que la norma infringida no debe citarse, y ello haría más estricto el ejercicio de esta acción, porque el derecho que se

afecta tiene que plasmarse en una norma para que sea considerado como tal e indicar que esta no atenta en contra de la formalidad o la naturaleza sumaria, inmediata y preferencial que son características vinculadas de forma coherente con la analizada informalidad (Altamirano, 2020).

Estructura procesal simple: su característica es la intermediación de las relaciones entre el administrador de justicia y las partes, mediante un proceso sumario que se preside por la oralidad. De esta manera, la Acción de Protección se constituye como el proceso ampliamente reparatorio, entonces, el Art.86 de la Constitución eliminó el carácter netamente cautelar propio de este amparo, y otorgó al juez la potestad para decretar a través de sentencia la reparación integral del afectado. Posteriormente, esta acción según las disposiciones inherentes a las garantías jurisdiccionales, si posee efectos indemnizatorios o patrimoniales.

2.3.- PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Respecto al procedimiento y tratamiento de la acción de protección es importante primero indicar que las garantías jurisdiccionales se desarrollan desde el Art.86 de la Constitución, de esta manera, de modo genérico, las garantías son los instrumentos reforzados o los mecanismos jurídicos de protección que posibilitan evitar o reparar la afectación de un derecho protegido por la Norma Suprema. Ahora bien, de manera específica, es relevante mencionar que las garantías jurisdiccionales son los mecanismos para la protección de los derechos que son activados a nivel judicial.

Por lo tanto, en el Art.88 de la Constitución la Acción de Protección se establece como una garantía jurisdiccional que posee como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos que se establecen en el mencionado cuerpo normativo ante la posible violación de estos, por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Por otra parte, en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) los requisitos procedimentales para presentar la Acción de Protección son los siguientes: la vulneración de un derecho constitucional, el acto u omisión de una autoridad particular o pública bajo las

circunstancias que la ley establece, y que no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho afectado (Ordóñez, 2021).

Respecto al primer requisito, la Corte Constitucional ha indicado que la vulneración se da en el caso de que los efectos del acto u omisión de autoridad pública o particular provocasen un detrimento sobre el goce de un derecho constitucional. Por otra parte, en el Art.41 de la LOGJCC se determina la procedencia y la legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones en los que se puede interponer la Acción de Protección en contra de autoridad pública no judicial, prestadores de servicios públicos, personas naturales o jurídicas del sector privado (en el caso de que la prestación de sus servicios no sean los adecuados, o si la persona afectada se encuentra en estado de indefensión), y asimismo, en contra de las políticas públicas, nacionales o locales, y toda acción discriminatoria cometida por cualquier ciudadano.

Ahora bien, hasta este punto la regulación de la Acción de Protección es acorde según lo que se desarrolla por el Art.88 de la Constitución. No obstante, un requisito es introducido, en el cual se menciona la exigencia de que no tiene que existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado a través de una Acción de Protección, motivo por el cual su activación depende siempre que haya de por medio un desconocimiento, el cual, según criterio de la Corte Constitucional, es del ámbito constitucional del derecho afectado.

Entonces, se verificará que no exista una vía de tutela en la justicia constitucional del derecho, por ejemplo, el derecho a la libertad, integridad física, el acceso a la información pública, y la intimidad personal, y que la violación al derecho sea en el espectro constitucional de este, esto significa, la que posee relación directa con la dignidad de los ciudadanos como sujetos de derechos.

Por otra parte, el tercer requisito genera atención porque posee relación con el numeral 4 del Art.42 de la LOGJCC en el cual se determina como una causal de improcedencia de la Acción de Protección, que la acción administrativa se impugne en la vía judicial, a excepción de que se compruebe que esta no es la adecuada. Lo mencionado, significa que en la práctica primero se debe llevar a cabo un examen de los mecanismos de defensa judicial respecto a los derechos, entre los que se encuentra la vía contenciosa administrativa, y una vez demostrada la inexistencia de estos para la protección de un derecho, o que no son los adecuados o efectivos, se presentará la Acción de Protección (Vinuela, 2019).

Entonces, la manera en cómo se ha regulado la Acción de Protección le brinda una característica residual o subsidiaria. Ahora bien, en el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado que esta no es residual, asimismo, resulta importante mencionar que esta ha establecido el rol que poseen los jueces ante la Acción de Protección. De esta manera, en el caso de que se declare la improcedencia, los administradores de justicia tienen que llevar a cabo una correcta exposición argumentativa sobre la supuesta violación de derechos constitucionales que alega el accionante y no la mera invocación de que existen otras vías idóneas para la protección de los derechos. Por lo tanto, es deber de los juzgadores que en la práctica se procure que la Acción de Protección no sea subsidiaria.

En resumen, la regulación de la LOGJCC sobre la Acción de Protección reproduce la manera en cómo esta se concibe dentro de la Constitución, con relación, a que se trata de una garantía jurisdiccional que puede accionarse ante cualquier acción u omisión que afecte los derechos constitucionales. No obstante, en la misma ley se establecen requisitos adicionales, entre los que está que la Acción de Protección no procede si el acto se puede impugnar mediante la vía contenciosa administrativa. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha indicado que la obligación de las autoridades judiciales es, a través de una correcta argumentación, determinar si existe o no la afectación de los derechos, y en este aspecto establecer que la violación sea en el espectro constitucional del derecho.

2.4.- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

2.4.1.- PROCESO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA Y LAS DIFERENCIAS CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Para iniciar con el presente acápite es necesario indicar que el título de ejecución es el conjunto de actos procesales para hacer que se cumplan las obligaciones, este se contempla en el Art.63 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y son la sentencia ejecutoriada, el acta de mediación, laudo arbitral, contratos de prenda, entre otros. Ahora bien, la sentencia es la decisión de carácter judicial respecto a la disputa planteada en un proceso, la cual se considera correctamente ejecutoriada, cuando no existe ningún recurso en contra de esta. De lo mencionado, se considera lo que establece el Art.99 del COGEP:

Las sentencias pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: cuando no exista otro recurso; el acuerdo de las partes para otorgarle tal efecto; si se dejan pasar los términos para la interposición de un recurso sin hacerlo; si los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados en abandono o resueltos y no existen otros que prevé la ley (Abad, 2022).

De esta manera, una sentencia ejecutoriada es de acatamiento obligatorio por las partes, y finaliza la controversia, es decir, se declara la inexistencia de otro recurso que pueda ser ejercido, sea porque no se admite, por acuerdo entre las partes, porque se excedió el término previsto para su presentación o por desistimiento. Por último, la sentencia firme que genera efectos de cosa juzgada se exige respecto al cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, por otra parte, respecto a la ejecución de sentencias constitucionales, es necesario mencionar que existen garantías constitucionales que no son conocidas y resueltas de forma por la Corte Constitucional, lo mencionado, se evidencia en los casos de Acción de Protección, Habeas Data, Habeas Corpus y de Acceso a la Información Pública. En tales

situaciones las acciones son tramitadas mediante cualquier administrador de justicia de primera instancia en donde se da la acción u omisión

No obstante, los fallos emitidos en la sustanciación de dichas garantías tienen que ejecutarse. Por lo tanto, la Constitución y la LOGJCC establecen que las sentencias dictadas en los procesos de garantías constitucionales son de estricto cumplimiento, y en caso de que no se cumplan se condena con la destitución del funcionario remiso, o de igual manera, con la sanción legal hacia el particular que cometa la misma omisión. Lo mencionado, significa que la obligación del cumplimiento de la sentencia por el destinatario proviene de una disposición constitucional expresa (Tejedor, 2020).

Ahora bien, además de las sanciones en caso de incumplimiento de las decisiones constitucionales, la LOGJCC determina un sistema de ejecución que se aplica a las garantías de derecho, de esta manera, según el mencionado cuerpo normativo, es deber de los administradores de justicia ejecutar los fallos que han sido emitidos. De esta forma, el juzgador de primera instancia que resolvió la garantía constitucional tiene que ejecutar los medios necesarios para que se cumpla lo decidido en la sentencia ejecutoriada, con la emisión de autos posteriores a la misma que garanticen su cumplimiento, e incluso podrán modificar las medidas de reparación integral señaladas en caso de que se analice el impacto de las ordenadas respecto al accionante y núcleo familiar. Sin embargo, el juez executor no puede dictar nuevas medidas de reparación si es que la sentencia quedó en firme y sea cosa juzgada, y aún menos si es que ya fue ejecutada.

2.4.2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

La LOGJCC expresamente no establece los motivos de la procedencia de la acción de incumplimiento, sin embargo, se evidencian dos requisitos para lo mencionado, que son: la inejecución o el incumplimiento total de la sentencia, así como su ejecución y cumplimiento

defectuoso; y por otra parte la omisión del administrador de justicia ejecutor del envío del informe de incumplimiento y el expediente de la causa a la Corte Constitucional. Por otra parte, hay que agregar la procedencia directa de la acción en el caso que el afectado considere que la decisión emitida por la Corte Constitucional no es cumplida en su totalidad.

Ahora bien, respecto a la inejecución total de la sentencia, la acción de incumplimiento procede directamente, en el caso de que el administrador de justicia de primera instancia no lleve a cabo ninguna actividad que tiende a la ejecución de ésta en un plazo razonable, lo que implica, la inejecución total de la decisión. De lo mencionado, supone que previo a la presentación de la demanda el afectado debió solicitar al juzgador que dicte autos de ejecución, sin que este los haya dictado, y generar así el total incumplimiento de la decisión (Aguirre P. , 2018).

Por otra parte, respecto a la ejecución defectuosa de las sentencias constitucionales, estas tienen que cumplirse de manera integral, es decir, en su totalidad, como única condición para la culminación y archivo del proceso. Sin embargo, si el fallo se ejecuta parcialmente se genera la mencionada ejecución. Por otra parte, la inejecución parcial de la sentencia se refiere al incumplimiento de las medidas de reparación integral, disposiciones u órdenes del juez por parte del destinatario, situación que provoca lo que se ha indicado en el presente párrafo.

Sobre la omisión del administrador de justicia de remitir el informe y el expediente de la causa a la Corte Constitucional, este puede adoptar tres posturas: no realizar nada para la ejecución de la sentencia dentro de un plazo razonable, lo que provocaría la inejecución total; que no pueda hacer que se ejecute lo decidido pese a haberlo dispuesto en autos; y no llevarlo a cabo de manera integral, y así generar la ejecución parcial o defectuosa de la sentencia.

De esta manera, en cualquiera de los escenarios mencionados, mediante petición previa del afectado, el administrador de justicia de primera instancia obligatoriamente debe remitir el

expediente a la Corte Constitucional, y juntamente con este las razones debidamente argumentadas sobre su incumplimiento, para lo cual dispondrá de cinco días desde la presentación de la solicitud de remisión del peticionario a la Magistratura (Ochoa, 2021).

Ahora bien, con relación al segundo requisito evidenciado sobre la procedencia directa de la acción en el caso que el afectado considere que la decisión emitida por la Corte Constitucional no es cumplida en su totalidad, en este caso el afectado está en la facultad de proponer la acción de incumplimiento de la sentencia directamente ante la Magistratura. Inclusive, el mencionado organismo puede actuar de oficio y aplicar las medidas que considere necesarias para alcanzar la ejecución de la decisión.

2.4.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Respecto a las características de la ejecución de la sentencia, es necesario mencionar que el administrador de justicia posee la obligación de dictarla verbalmente en la audiencia pública, sin embargo, esto debe suceder únicamente si se ha formado un sólido criterio en relación con la vulneración de derechos alegada. Por otra parte, lo mencionado no se constituye en un impedimento para que lo que fue decidido en la audiencia se reduzca a un documento escrito, lo que permite que los involucrados del proceso conozcan expresa y detalladamente la decisión judicial, lo que además asegura la aplicación del principio de comprensión efectiva.

Ahora bien, inicialmente se podría pensar que la única parte susceptible a ser cumplida es en la que el administrador de justicia constitucional manifiesta su decisión, por lo tanto, de ser el caso, determina las medidas de reparación integral, o, de manera, general, las obligaciones a cumplirse por parte del legitimado pasivo. No obstante, la Corte Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia señala que las sentencias constitucionales son un todo integral y que para comprobar el grado de ejecución hay que revisar las partes motiva y resolutive (Ordóñez, 2021).

De lo anterior, en tal contexto existen medidas de reparación expresas que se detallan en la parte resolutive de la sentencia, no obstante, para que en efecto se cumplan hay que observar de igual manera lo dispuesto por parte de los administradores de justicia constitucionales en la parte motiva de la resolución de amparo. Entonces, también se debe verificar la argumentación porque toda sentencia es un conjunto sistémico y armónico que debe poseer la motivación de esta. Por lo tanto, dentro de un fallo no se puede considerar por separado la parte decisoria de la que la motiva.

2.4.4.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Según la Corte Constitucional la efectividad de una sentencia constitucional depende de su ejecución, por lo tanto, el proceso tiene que materializar la protección del derecho que se reconoce judicialmente. Por otra parte, la emisión de la decisión en un proceso de garantía constitucional no puede ser un obstáculo de inhibición del administrador de justicia en caso de que esta no se cumpla, sino, que por el contrario es deber del juez dictar autos posteriores para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia.

De lo anterior, se colige que la sentencia no tiene que inhibir al administrador de justicia ante la emisión de autos posteriores para facilitar la ejecución de la sentencia, de esta manera, la Constitución en el Art.86.4 establece sanciones en caso de que se incumplan las sentencias y resoluciones constitucionales, por lo tanto, si no se cumplen por parte de los servidores públicos, el juez emitirá la orden de destitución del cargo, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal, y en caso que sea un particular el que incumple se efectivizará la responsabilidad determinada en la ley (Zambrano, 2016).

Asimismo, la Corte Constitucional confirmó la obligación de los administradores de justicia constitucionales sobre la ejecución de los fallos dictados, de lo mencionado, los jueces encargados de la tutela de los derechos de las personas, dotados del poder de la administración de la justicia, que consiste en la potestad pública de juzgar y que se cumpla lo juzgado, posterior

a dictar una decisión judicial, poseen la facultad, mediante los mecanismos que les confiere el ordenamiento jurídico, de obligar que las partes involucradas en un proceso cumplan con lo que se ordena.

2.4.5.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, en la fase de ejecución de la sentencia, el ciudadano obligado a cumplir con las medidas de reparación no puede eludir su deber sobre la resolución del administrador de justicia y si esta le conviene o no, asimismo, no tiene la facultad para objetar o retardar la decisión, sin embargo, si existe un acuerdo entre las partes, esto tiene que informarse de forma inmediata al juzgador ejecutor para que este adopte las medidas necesarias.

De igual manera, el administrador de justicia de primera instancia respecto al cumplimiento de la sentencia, este tiene la potestad para ordenar el seguimiento de la misma, y, asimismo, lo que corresponde al acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo u otro organismo estatal de protección de los derechos fundamentales, quienes de igual manera están en la facultad de proponer las acciones que se necesiten con el objetivo de cumplir con la delegación judicial, y además deben reportar al juzgador de primer nivel el cumplimiento de lo que ha dispuesto (Zambrano, 2016).

Sin embargo, el hecho que tenga que ser el administrador de justicia de primera instancia que conoció la acción sea el llamado a ordenar la ejecución del fallo constitucional, no imposibilita, que el afectado a través de un escrito presentado formalmente, con la solicitud al juez que dicte los autos correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la decisión. Entonces, si bien no existe una norma que permita de manera expresa lo mencionado, dicha posibilidad no surge únicamente del derecho de petición, sino, de igual manera, del reconocimiento del principio de libertad porque el juzgador no puede impedir que el peticionario deje de realizar

algo que no se prohíba por la ley, y, en efecto, con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, supone que lo que ha sido ordenado en la sentencia se ejecute y cumpla.

CAPÍTULO III

3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS ACTUALES ANTE LA FALTA DE UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS

Respecto a los problemas identificados ante la falta de unidades judiciales especializadas han sido varios los que han evidenciado, entre las que se encuentran: la desnaturalización de las acciones constitucionales, entonces, tal situación se da por la falta de preocupación por parte del juez para identificar cual ha sido el derecho fundamental afectado y que pretende protegerse mediante la Acción de Protección.

De esta manera, es ahí cuando el administrador de justicia no logra reconocer si las cuestiones discutidas son de legalidad o de carácter constitucional y que podrían reclamarse mediante la activación de garantías jurisdiccionales. Entonces, se evidencia que no siempre las garantías cumplen con la finalidad para las que fueron creadas, es así, que resulta imperativo señalar lo siguiente (Soto, 2021):

Un administrador de justicia constitucional podrá resolver un caso en el cual se reclame la vulneración del elemento de un derecho señalado en la Constitución o en un instrumento internacional. Sin embargo, el problema radica cuando se trata de un precepto constitucional de remisión a la ley y el desarrollo del derecho está en su contenido, por lo tanto, es necesario verificar la naturaleza del reclamo y la fuente de dicho componente del derecho cuya judicialización se pretende.

En este contexto, es correspondencia del administrador de justicia ordinaria conocer las acciones constitucionales y estar al tanto del fin que se persigue mediante las garantías

jurisdiccionales, para posteriormente recaer sobre la pretensión del legitimado activo la cual tendrá que analizarse para así identificar la afectación del derecho fundamental que reclame el accionante.

Ahora bien, al reconocer la constitucionalidad no significa que la legalidad desaparezca, sino, cada una desempeña un rol distinto. Es así, que la segunda se ocupa de los conflictos específicos de cada ámbito del Derecho en donde existen administradores de justicia y autoridades competentes para lo mencionado, sin perjuicio de que estos se vean obligados a aplicar y observar preceptos constitucionales.

Por otra parte, la constitucionalidad controla la sujeción de las conductas públicas y en ciertos casos privadas, la misma que cuenta con un administrador de justicia propio para el conocimiento y sanción de la inobservancia de la Constitución, sea por la violación de derechos fundamentales, o porque la conducta no se adapta a la supremacía material y formal de esta (Ruiz, 2022).

De lo anterior, resulta importante resaltar que el hecho de que un asunto sea de legalidad no significa que se desconozcan las normas y principios constitucionales, porque estos tendrán que aplicarse en el espectro de su competencia, lo cual no debe interpretarse como que todos los asuntos sean constitucionales. Por otra parte, la constitucionalidad se refiere a la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

No obstante, respecto a la diferenciación entre constitucionalidad y legalidad, no puede existir el desconocimiento de los casos en los que, se da la violación de derechos fundamentales y se pretenda sugerir la supuesta vía idónea para la protección del derecho alegado, para así coartar el acceso a la justicia de los ciudadanos, pues lo que se intenta no es sobreponer los aspectos de legalidad ante lo constitucional o viceversa.

Ahora bien, para enfocar el problema y tener un mejor entendimiento de todo lo mencionado, es necesario mencionar la Sentencia Nro. 045-11-SEP-CC en la cual la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: el ordenamiento jurídico en su totalidad está dirigido a la protección de derechos legales y constitucionales, entonces, resulta evidente que ante la violación de derechos constitucionales no cabe la argumentación de las razones de legalidad para rechazar las causas, porque dicho proceder enerva la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Entonces, las garantías jurisdiccionales previstas para la tutela de estos derechos buscan precisamente este fin. Por otra parte, estas se utilizan inadecuadamente cuando son desechadas acciones de raigambre constitucional, bajo la argumentación de que son cuestiones de legalidad, así como en los asuntos de legalidad se yuxtapone la justicia constitucional sobre la ordinaria.

De lo anterior, desde el año 2011 la Corte Constitucional ya señalaba dicha problemática respecto a la sustanciación de las acciones de carácter constitucional, centrándose en que la finalidad del sistema jurídico ecuatoriano es la protección de derechos constitucionales y legales. En este ámbito, el administrador de justicia no puede dejar de lado el trámite de las causas en las que se evidencian vulneraciones a derechos constitucionales, con la justificación de que son asuntos de legalidad y no es competencia de la jurisdicción constitucional profundizar sobre estos casos (Pisaneschi, 2021).

Por otra parte, sobre los casos de Acción de Protección su desnaturalización se da el momento que no se identifican los aspectos de legalidad y los que se involucran en el espectro constitucional, de esta forma, para comprender lo mencionado es importante tomar en cuenta la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en donde la Corte Constitucional indica como el administrador de justicia tiene que pronunciarse:

Los administradores de justicia constitucionales que tengan conocimiento de una Acción de Protección tendrán que llevar a cabo un análisis minucioso sobre la existencia real de la violación de derechos constitucionales en la sentencia, así como la ocurrencia real de los hechos

del caso específico. Por otra parte, estos jueces en caso de que no encuentren afectación de los mencionados derechos y motivadamente lo señalen en su sentencia, bajo los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, determinarán que la justicia ordinaria es la vía eficaz para la resolución del asunto controvertido.

De esta manera, dicha disposición obliga al administrador de justicia el análisis para así justificar ante las partes procesales porque procede o no la Acción de Protección, sin embargo, hay que considerar que estas pueden ser mal utilizadas por las personas que las invocan, con la pretensión de utilizar la vía constitucional para resolver aspectos que tienen que solucionarse mediante otra vía (Bravo, 2021).

De lo anterior, hay aspectos que son netamente legales y pueden ser resueltos mediante la vía judicial pertinente según sea el caso, sin embargo, existen situaciones que están en el espectro constitucional, pero se inclinan a manifestar que son casos de mera legalidad, lo cual se traduce en la violación del acceso a la justicia de las partes. Por último, la evidenciada problemática se manifiesta respecto a la Acción de Protección, por el amplio contenido del objeto de esta garantía, no obstante, se previene que los temas de desnaturalización puedan ocurrir en otras garantías jurisdiccionales, lo mencionado, es con la finalidad de precautelar los derechos fundamentales de las partes procesales.

3.2.- ESTUDIO COMPARADO (CHILE, PERÚ Y URUGUAY)

3.2.1.- DERECHO COMPARADO CHILE

En Chile, es el recurso de protección y es la acción mediante la cual la Constitución otorga a todos los ciudadanos, que, como resultado de acciones u omisiones arbitrarias, así como la privación o amenaza de sus derechos y garantías constitucionales. La finalidad de este recurso es que la Corte ordene las medidas que se necesitan para el restablecimiento del derecho afectado y asegurar la protección de este.

De igual manera, se pueden interponer ante la autoridad o tribunales de justicia otras acciones, cualquier ciudadano, natural o jurídico, o grupo de ciudadanos, que han sufrido la amenaza de sus derechos, y lo podrán hacer directamente o a través de un tercero. Sin embargo, el mencionado recurso tendrá que ser interpuesto dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se llevó a cabo el acto o se dio la omisión arbitraria que provoque la vulneración (Ferrada, 2019).

El plazo para interponer el recurso es de 30 días contados desde que sucede el acto o la amenaza que lo motiva o desde que se tuvo el conocimiento de este, lo cual tiene que ser acreditado ante la Corte. Asimismo, tiene que ser presentado por escrito y fundamentar cual es el acto u omisión arbitraria que se utilizará como base de su interposición, y, de igual manera, las garantías o derechos vulnerados y que se consagran en la Constitución.

Por último, es importante indicar que la finalidad de la Acción de Protección no es más que garantizar los derechos a través del amparo de la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos fundamentales que se contemplan en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos de los ciudadanos, en el caso de que una autoridad pública no jurídica viole uno de los derechos mencionados.

3.2.2.- DERECHO COMPARADO PERÚ

Respecto a la Acción de Protección en Perú, esta se la denomina Proceso de Amparo la cual se contemplaba como una garantía individual dentro de la Constitución de 1933 en la cual el habeas corpus era un proceso amplio, por lo tanto, de igual manera, protegía los derechos que en la actualidad son objeto de protección por parte del Proceso de Amparo.

Por otra parte, la Constitución del año 1979 mejora la protección de los derechos fundamentales al separar los campos de acción del habeas corpus y el amparo. En este contexto, el mismo cuerpo normativo, pero en este caso del año 1993 señala una definición más técnica para centrar el espectro de acción del proceso de amparo tanto para los actos como para las omisiones, lo que ya en la práctica jurisprudencial implica un tipo de protección preventiva, superando la concepción de que únicamente se debe evaluar el espectro de determinación de una acción agresiva y de su legitimidad (Abad S. , 2015).

De igual manera, en la actualidad la norma constitucional establece la improcedencia del amparo en contra de los preceptos legales o resoluciones judiciales que han sido emanadas por el procedimiento regular. Ahora bien, sobre la precisión de las normas legales que ha sido objeto del desarrollo infra constitucional por parte del Art.3 del Código Procesal Constitucional respecto a que los preceptos autoaplicativos son parte del proceso de amparo por ser de directa aplicación.

Por otra parte, las normas hetero aplicativas o las que necesitan reglamentación, no son sujetas de impugnación mediante la vía de procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, aquí la lógica es clara, porque si la norma exige la reglamentación, entonces, aún no despliega sus efectos de manera integral, por lo tanto, no se configura una agresión o amenaza real, tangible o inmediata.

Asimismo, la concepción de los administradores de justicia sobre los procesos de amparo en contra de las resoluciones judiciales alude a que si un cierto proceso que se ha desarrollado bajo estándares regulares amparados sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entonces, no se concibe un amparo de esta naturaleza.

Ahora bien, en este punto resulta importante indicar que existe un Código Procesal Constitucional que delimita el objeto de las garantías constitucionales, y también determina que

administradores de justicia son competentes para sustanciar dichas causas y como deben realizar el trámite de estas, entonces, el mencionado cuerpo normativo en si se constituye como la norma adjetiva en materia constitucional, situación que en Ecuador se conoce como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, dicho Código Procesal señala que, los procesos constitucionales son de conocimiento tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional conforme lo dispone la Constitución mediante las respectivas leyes orgánicas. En este contexto, se entendería que los mencionados tendrían la competencia para sustanciar las garantías constitucionales a través de mandato del Código Procesal Constitucional (Gutiérrez, 2019).

Entonces, inicialmente se entendería que en Perú no existen las judicaturas especializadas respecto a las acciones de garantía jurisdiccional, sin embargo, la disposición final tercera del Código Procesal Constitucional manifiesta que: los procesos que son competencia del Poder Judicial se iniciarán ante los administradores de justicia especializados que correspondan en los distritos judiciales que cuenten con estos, con la única excepción del Habeas Corpus que podrá iniciarse ante cualquier juzgador penal.

Es así, que la Acción de Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y la Acción de Cumplimiento se tramitan a través de las judicaturas especializadas respecto a las acciones de garantías jurisdiccionales en primera instancia, para que posteriormente el Tribunal Constitucional la conozca en última instancia. Por otra parte, la disposición final tercera toma en cuenta el principio de especialidad, el cual constituye el principio rector de la actividad judicial, y en este contexto proporciona el marco legal para la creación de tales judicaturas.

3.2.3.- DERECHO COMPARADO URUGUAY

Respecto a la Acción de Amparo en Uruguay es una garantía fundamental para consolidar y respetar el Estado de Derecho, es así, que el Poder Judicial, que es el que tutela los

derechos humanos, tiene que ingresar las acciones para su protección, llevando a cabo el análisis del fondo de los asuntos planteados. Entonces, el rechazo de las pretensiones y excepciones procesales por motivos de forma, en un amplio sentido, tiene que surgir mediante texto expreso que no produzca duda.

De lo mencionado, que en caso de que haya duda puede invocarse la Acción de Amparo, con lo cual se alcanzan todos los derechos humanos, es decir, los derechos de primera, segunda y tercera generación que se derivan expresamente de la Constitución y de la ley 16011. Respecto a su espectro de aplicación, la mencionada garantía es un instituto residual, que no procede sobre el ámbito de acción de habeas corpus (Flores, 2012).

Por otro lado, el Art.1 de la mencionada ley 16011 no posibilita la acción en contra de cualquier acción jurisdiccional y el ente que la emita, respecto a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, entonces, además de las sentencias se entiende por actos jurisdiccionales, todos los que han sido dictados por los administradores de justicia en el desarrollo de los procesos contenciosos.

3.3.- CREACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Para iniciar con el presente acápite es necesario mencionar que, a partir de lo analizado anteriormente sobre la norma procesal constitucional de Perú, se entiende que la competencia dentro del ámbito constitucional se la atribuye al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, con el objetivo de que estos sean los encargados de administrar la justicia sobre esta rama del derecho en donde las acciones que se proponen se enfocan a proteger los derechos de las personas.

De esta manera, la disposición final tercera del Código Procesal Constitucional, incentiva al Poder Judicial a implementar juzgados especializados respecto a las acciones de

garantías jurisdiccionales, en este contexto, se emitieron dos resoluciones importantes para tal implementación: resolución administrativa Nro. 319-2008-CEPJ y Nro. 060-208-CE-CEPJ (Zambrano, 2016).

Ahora bien, respecto a la resolución administrativa Nro. 319-2008-CEPJ con fecha 17 de diciembre del año 2008 la cual se emitió a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y se refiere principalmente a la implementación de la especialización constitucional sobre el sistema de administración de justicia en Perú, no obstante, lo mencionado no fue considerado en varias provincias. Posteriormente, a partir de análisis de datos estadísticos referente a las causas tramitadas en las Judicaturas Civiles, porque el Código Procesal Constitucional otorga dicha facultad a estos, se llegó a la conclusión de la importancia de implementar los juzgados especializados en acciones de garantías constitucionales.

Asimismo, se llevó a cabo un análisis de la carga procesal existente en los Juzgados Especializados Civiles, de ahí surge la necesidad de la implementación de juzgados especializados en acciones de garantías constitucionales, sin embargo, en la mencionada resolución se excluye al Habeas Corpus de estos. De esta manera, el inciso quinto de la resolución manifiesta lo siguiente:

En este sentido, la naturaleza de los procesos referidos, cuyo objetivo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado previo a la vulneración del derecho constitucional, o con la disposición del cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo, se requiere la especialización del juez que permita la celeridad en la resolución de conflictos, entonces, es impostergable la conversión de diez juzgados especializados en el ámbito civil, y diez juzgados en la constitucional (Cevallos, 2018).

Como se puede evidenciar, además, de delimitar la urgencia de los juzgados especializados, por la celeridad con la que deben tramitarse y la carga procesal de los juzgados

civiles, de igual manera, se enfatiza sobre la importancia de establecer dichas judicaturas por el objetivo que poseen los procesos constitucionales, y en virtud de lo mencionado en varias ocasiones sobre las acciones constitucionales para la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales deben contar con un tratamiento especial con un enfoque a la protección íntegra del contenido de la tutela judicial efectiva que gozan las partes procesales.

De esta manera, Perú a partir del año 2008 posee juzgados especializados en materia constitucional, esto mediante la Tercera Disposición Transitoria del Código Procesal Constitucional, lo que demuestra que en la realidad ecuatoriana de nada sirve contar con la normativa correcta con un enfoque al tratamiento judicial de las acciones constitucionales, si no se van a efectivizar las medidas que establece la legislación. Sin embargo, después de haber analizado esta situación en el contexto peruano, la misma problemática puede darse en Ecuador, por lo que sería importante la implementación de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales.

CONCLUSIONES

Respecto a la tutela judicial efectiva, se concluye que esta se considera como un derecho fundamental, es así, que mediante la revisión de las distintas sentencias de la Corte IDH y de la Corte Constitucional del Ecuador se determinaron los elementos que constituyen la tutela judicial efectiva. De dicho análisis, se colige que no es únicamente el acceso al órgano jurisdiccional, sino que este debe observarse desde que el proceso inicia hasta su terminación, sin embargo, hay que considerar que este no siempre termina con la sentencia, entonces, los elementos que constituyen este derecho son: el acceso a la justicia, el debido proceso, la motivación en las decisiones, y la ejecución de estas en un plazo determinado.

Asimismo, se concluye que la Acción de Protección es el amparo directo de los derechos que se reconocen en la Constitución, y se la interpondrá en el caso que exista vulneración de los derechos constitucionales, a través de actos u omisiones de alguna autoridad pública no judicial, asimismo, contra las políticas públicas si es que estas suponen la privación del goce los derechos mencionados, y si la violación procede por parte de un ciudadano particular, si es que esta genera daños graves, si brinda servicios públicos inapropiados, o si la persona que se cree afectada está en un estado de discriminación o indefensión.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que las características propias de la Acción de Protección que la diferencia del resto de acciones constitucionales, es que esta posee un vínculo con el derecho a la tutela judicial efectiva la cual se regula en el Art.75 de la Constitución en donde se establece que, todo ciudadano posee el derecho de acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus intereses y derechos, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso la persona quedará en estado de indefensión.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, se recomienda tomar como referencia el caso peruano con relación a las judicaturas especializadas que se dedican al trámite de garantías jurisdiccionales a diferencia de Ecuador, y que en sus consideraciones para establecer dichas judicaturas se basan en el respeto al principio de especialidad el cual se garantiza en el Código Procesal Constitucional.

Asimismo, se recomienda la implementación de judicaturas especializadas en Ecuador respecto a las acciones constitucionales, de primer nivel para contar con salas especializadas en esta materia en las distintas Cortes Provinciales en todo el país, con el objetivo de garantizar el respeto a todos los principios y normas que se han mencionado a lo largo de la presente investigación, pues la inobservancia de estas implica la vulneración de la tutela judicial efectiva.

Por último, se recomienda utilizar la presente investigación para identificar los elementos de la tutela judicial efectiva que son: el acceso a la justicia, la observancia del debido proceso y la ejecución de la decisión. De esta manera, dichos elementos concuerdan con la jurisprudencia de la Corte IDH, entonces fue necesario analizar a fondo este derecho para así determinar en qué componente podría ser vulnerado en relación con la ausencia de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales en Ecuador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2015). *El proceso de amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14476>
- Abad, S. (2022). *La procedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador*. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2376>
- Aguirre, P. (2018). *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695>
- Aguirre, V. (2017). *Revista de Derecho Law Journal*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Altamirano, C. (2020). *Violaciones procesales en la acción de protección*. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3383>
- Andrade, L. (2021). *El uso inadecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, y sus consecuencias dentro de la administración de justicia, en el cantón Cañar, durante el año 2019*. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/455>
- Bravo, S. (2021). *La motivación en sentencias de los juzgados de primer nivel del cantón Cuenca: análisis de los fallos de la acción de protección durante el 2020*. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/490>
- Bulacio Vs. Argentina , Serie C N° 100 (CIDH 18 de 09 de 2003).
- Cevallos, G. (2018). *Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación*. Obtenido de Revista Universidad y Sociedad: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&tlng=en
- Ferrada, J. (2019). *El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo*. Obtenido de <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/786>
- Flores, R. (2012). *El amparo en la república oriental del Uruguay*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100012
- Gutiérrez, J. (2019). *Replanteamiento teleológico del amparo en el Perú*. Obtenido de <https://web.s.ebscohost.com/abstract?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=02147246&AN=137386566&h=Rn2Fhz5S7guDyHF1%2faFVR94XpJsjpEyh0kTxS7g9IBtAQcuouXbnBXoYIsKg2IKgY6p1fmjzctkntJoEW5rgGA%3d%3d&crl=c&resultNs=AdminWebAuth&resultLocal=>

- Guzmán, M. (2019). *El principio constitucional de la tutela judicial efectiva vulnerado por la acción de nulidad de sentencias*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049450>
- Lagos del Campo Vs. Perú, Serie C N° 340 (CIDH 31 de 08 de 2017).
- López, A. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6255077>
- Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Serie C N° 228 (CIDH 05 de 07 de 2011).
- Mora, D. (2021). *Antinomias constitucionales. Impacto en derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado ecuatoriano*. Obtenido de ECOTEC: <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5484>
- Mosmann, M. (2021). *Tutela judicial efectiva: principio y derecho*. Obtenido de Civil Procedure Review: <https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/235>
- Ochoa, F. (2021). *Violaciones procesales en la acción de protección*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219313>
- Ordóñez, M. (2021). *La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador*. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/410>
- Oteiza, E. (2021). *Tutela judicial efectiva: principio y derecho*. Obtenido de Civil Procedure Review: <https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/235>
- Pinos, C. (2021). *Afectación a la tutela judicial efectiva por la suspensión de términos y plazos en el procedimiento directo durant el estado de excepción en Ecuador*. Obtenido de Revista científica ciencias económicas y empresariales: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/497>
- Pisaneschi, A. (2021). *Acciones positivas y principio de especialidad. Reflexiones desde la teoría de las fuentes*. Obtenido de <https://ojs.uv.es/index.php/cuadernosconstitucionales/article/view/21224>
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Serie C N° 245 (CIDH 27 de 06 de 2012).
- Quinde, L. (2021). *Análisis sobre el derecho a la tutela judicial por incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Obtenido de Lex: <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/103>
- Ruiz, S. (2022). *Régimen jurídico del Ecuador sobre el principio de especialidad en la justicia penal juvenil*. Obtenido de <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/182>
- San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Serie C N° 348 (CIDH 08 de 02 de 2018).
- Sentencia N° 001-10-SEP-CC, 0315-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2010 de 01 de 2010).

- Sentencia N° 003-14-SEP-CC, 0613-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de 02 de 2014).
- Sentencia N° 018-14-SEP-CC, 1097-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 26 de 02 de 2014).
- Sentencia N° 103-12-SEP-CC, 0986-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de 06 de 2012).
- Sentencia N° 244-12-SEP-CC, 0047-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de 01 de 2013).
- Soto, P. (2021). *La deformación del principio de especialidad de la empresa pública y su imposible fundamentación en el principio de subsariedad*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372021000100205&script=sci_arttext
- Tejedor, N. (2020). *La acción de protección como garantía de protección del derecho al trabajo de los servidores públicos con nombramientos provisionales*. Obtenido de <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3990>
- Vinueza, G. (2019). *El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en Ecuador*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7343678>
- Zambrano, S. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. Obtenido de Revista de ciencias sociales: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100058&script=sci_abstract&tlng=pt